

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Annual	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

El Decreto de 19 de enero de 1934 eliminó de la tasa a que estaban sujetas las piezas de pan con peso menor de un kilogramo. No existe suficiente justificación de índole técnica ni económica para semejante exclusión; y siendo las piezas de 500 gramos de habitual consumo entre las clases modestas, a las que se produce el natural perjuicio derivado de la elevación de precio o merma de peso, estima este Ministerio de gran conveniencia para el servicio público someter dichas piezas al mismo régimen del llamado «pan de familia». Asimismo interesa dar facilidades para que las Autoridades municipales y sus agentes efectúen la comprobación del peso del pan en la generalidad del territorio nacional, y muy especialmente en la zona a que se extiende el Consorcio de la Panadería de Madrid, en cuyo reglamento, puesto en vigor por Decreto de 19 de noviembre de 1935, se establecía en este punto la excepción a que se refiere la Orden ministerial de 26 de julio de igual año.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación del presente Decreto en la *Gaceta de Madrid* quedará sometido a tasa el pan que se elabore en piezas de 500 gramos de peso que, como las de peso de 1.000 o más gramos, continuarán siendo de forma redonda o alargada, pero de superficie lisa, constituyendo la clase denominada «pan de familia» y del cual se elaborará la cantidad suficiente para el abasto.

Artículo 2.º La vigilancia del peso del pan será en toda España facultad de las Autoridades municipales,

quienes la ejercerán por sí mismas o por medio de sus delegados o agentes, sin perjuicio de las atribuciones que competen a los Comités Provinciales Reguladores del Mercado Triguero.

Los repesos se efectuarán tanto en las tahonas o fábricas como en los despachos de venta al público.

Artículo 3.º El precio del «pan de familia» se determinará cada mes por los Comités Provinciales del Mercado Triguero aplicando la fórmula consignada en el artículo 9.º del Decreto de 19 de enero de 1934, partiendo de la tasa mínima de la harina empleada para su elaboración mientras exista el régimen de tasas y, caso contrario, sobre el precio de las harinas, determinado según las prescripciones del referido Decreto de 19 de enero de 1934.

Artículo 4.º Quedan derogadas o modificadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto, y especialmente las correspondientes del Decreto de 19 de enero de 1934, Orden de 26 de julio de igual año y artículos 50 y 51 del reglamento del Consorcio de la Panadería de Madrid, puesto en vigor por Decreto de 19 de noviembre de 1935.

Dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos treinta y seis.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Mariano Ruiz Funes.

(Gaceta 31 marzo 1936).

ORDEN

Ilmo. Sr.: Facilitar el tráfico y circulación de carnes como los magros de cerdo, teniendo en cuenta las rápidas comunicaciones actuales y el progreso de la industria del frío, es un medio eficaz para disminuir el consumo de carne vacuna, fresca o congelada y fomentar, mejorando la demanda, la producción del ganado de cerda, contribuyendo además a conservar la fama y estimación de la chacinería española, haciendo descender en el mercado la cantidad de embutidos de mezcla.

Estos beneficios, que pueden contribuir a desenvolver con mayor actividad la industria nacional chacinera, no pueden ser olvidados cuando se piensa en la prosperidad de la economía nacional.

En su consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Quedan autorizados la circulación y transporte de carne magra de cerdo en trozos de tamaño variable, resultantes de la preparación de jamones y expurgo de grasa o tocino de las canales, excepto en los meses de junio, julio y agosto.

2.º Los cerdos han de ser sacrificados en mataderos públicos oficiales y sometidos a los reconocimientos e inspecciones reglamentarios. En dichos establecimientos, o muy próximos a ellos, se habilitará un local adecuado, que autorizará la Dirección General de Agricultura, Montes y Ganadería, cuyas edificaciones tendrán capacidad y condiciones higiénicas bastantes para que los industriales puedan faenar por su cuenta las reses sacrificadas, separando vísceras, vientres, sangres, etc., y realizar también las demás operaciones que precisa el apartado de jamones, grasas, tocinos, despojos, etc.

3.º Los magros a exportar serán bien cubiertos con gasa blanca higienizada, depositándolos así en cajas de madera, lata o sacos de hilo o arpillera nueva, perfectamente limpios, con esmerada presentación y de tipo uniforme.

4.º Así embalados y con cierres o cosidos perfectamente asegurados, las cajas o sacos serán precintados en forma que asegure la imposibilidad de sustituir el contenido. El marchamo del precinto llevará una inscripción con los nombres del matadero donde se manufacturó la carne y el del propietario expendedor.

5.º Las cajas y sacos llevarán además una etiqueta o sello con tinta indeleble, de ocho por cinco centímetros, bien adherida en las caras o superficies de cierre con la inscripción siguiente:

- a) Magros de cerdo (o de la clase que sea la carne).
- b) Matadero de... (pueblo o provincia).
- c) Expendedor o remitente.
- d) Fecha de sacrificio.
- e) Peso total.

6.º Los bultos de carnes, preparados como indican los artículos precedentes, irán acompañados de la guía sanitaria, expedida por el Inspector del matadero correspondiente, una por cada propietario expendedor, y en ella se hará constar, además de las características fijadas para las etiquetas de los envases, el nombre del industrial destinatario, con su residencia y domicilio.

7.º El transporte de las carnes, dispuestas como queda dicho, se verificará con la mayor rapidez posible, para que lleguen a los destinatarios dentro de las setenta y dos horas siguientes al sacrificio de los animales productores.

8.º El traslado de las carnes se realizará precisamente por vagones o autocamiones que reúnan las condiciones fijadas en la Real Orden de 25 de enero de 1928 (*Gaceta* del 26), debiendo poseer cierre de seguridad y ajuste lo más perfecto posible y disposición apropiada frigorífica para sostener la temperatura interior por bajo de cinco grados.

9.º Al llegar los envíos a su destino serán depositados en el matadero municipal u otros locales que designen los Ayuntamientos respectivos, y una vez examinada la documentación de las expediciones por el Inspector veterinario, y reconocida también la carne, será librada, sin perder tiempo, a los industriales destinatarios, si del reconocimiento no aparece algo anormal y suficiente para disponer el decomiso e inutilización.

10. En los mataderos que por su volumen de sacri-

ficio pueda establecerse la manufactura y transporte de carnes reglamentadas por esta Orden, además del personal técnico reglamentario, será destinado un Inspector del Cuerpo nacional veterinario, al objeto de que las medidas que se implanten puedan tener la máxima garantía de acertado y preciso cumplimiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de marzo de 1936.—P. D., L. Martín Echevarría.

Señor Director general de Agricultura, Montes y Ganadería.

(*Gaceta* 29 marzo 1936).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN-CIRCULAR

Ante la frecuencia con que algunas Empresas, Sociedades y particulares propietarios de espectáculos y establecimientos públicos, valiéndose de argumentaciones sofisticadas, vienen negándose a satisfacer a la Sociedad General de Autores de España los derechos que a los autores que ésta representa les conceden los preceptos de la vigente legislación de propiedad intelectual, se hace preciso que el Poder gubernativo intervenga para proteger y garantizar aquellos derechos, sin que se pueda rechazar esta intervención a pretexto de la existencia de cuestiones judiciales previas, estando las Autoridades gubernativas obligadas a prestar el apoyo debido a los autores o propietarios para hacer valer su derecho, procediendo a suspender la representación o difusión de una obra literaria o musical siempre que su autor o representante legal acuda en queja de no haber obtenido las Empresas o particulares el correspondiente permiso.

Especialmente parece ofrecerse resistencia en lo que se refiere a la prohibición de ejecutar piezas musicales sincronizadas en las películas sonoras, suscitándose interpretaciones improcedentes, ya que la Administración, mientras no exista disposición de carácter general y obligatorio que modifique los preceptos de las disposiciones definidoras de la propiedad intelectual, habrá de prestar, por medio de sus Autoridades y agentes, el justo auxilio que se requiere, prestando acatamiento a la ley única, y entender acogidas a la misma todas las modalidades de exhibición posterior, porque éstas no borran ni destruyen la personalidad de los autores, toda vez que hasta la fecha no existe en España una protección especial y concreta que permita atribuir a dichas manifestaciones un derecho de propiedad derivada e independientemente de la de los autores.

En repetidas ocasiones se ha reiterado por este Ministerio el exacto cumplimiento de la ley de 10 de enero de 1879, reglamento de 3 de septiembre de 1880 y la observancia del Convenio de Berlín, promulgado como ley de la República con fecha 5 de agosto de 1932, de los preceptos del reglamento de Policía de Espectáculos de 3 de mayo de 1935 y Decretos de 20 de enero de 1889 y 27 de junio de 1896, conjunto de normas que definen la propiedad intelectual y la atribuyen a los autores y sus sucesores durante el plazo de estimación y vigencia de tal derecho, en cuyo transcurso es obligada su autorización y participación en todas las formas de presentación que pudieran idearse. En tal sentido se dictaron las circulares de 8 de junio de 1926 y 6 de enero de 1933, encaminadas a excitar el celo de las Autoridades gubernativas para la más exacta observancia de la legalidad vigente en materia de propiedad intelectual.

Y como quiera que una vez más se suscita el problema, y en evitación de conflictos de orden público que puedan promoverse por incumplimiento o negli-

gencia de lo legislado, recuerdo a V. E. la más exacta observancia de lo preceptuado en los artículos 19, 25 y 49 de la ley de Propiedad Intelectual y los 62, 63, 96, 104 y 119 del reglamento dictado para su aplicación, como asimismo de lo determinado en los artículos 11, 12, 13 y 100 del reglamento de Policía de Espectáculos vigente, en relación con los Decretos de 20 de enero de 1889 y 27 de junio de 1896.

Asimismo ordeno a V. E. que por lo que se refiere a las piezas musicales sincronizadas en las películas sonoras adopte las medidas consiguientes, atendiendo sin demora los recursos que formulen los autores o los representantes de éstos, mandando suspender inmediatamente las ejecuciones o exhibiciones de esta clase de obras que intenten verificar Empresas carentes del permiso previo e inexcusable exigido en el artículo 19 de la repetida ley de Propiedad Intelectual, dando cumplimiento a cuanto dispone el artículo 63 del reglamento de la misma.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de marzo de 1936.—Amós Salvador.

Señores Director general de Seguridad, Delegado general de Orden público en Cataluña, Gobernadores civiles de provincias y Delegados del Gobierno en Melilla, Ceuta y Mahón.

(Gaceta 29 marzo 1936).

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

En uso de la autorización concedida al Gobierno por el apartado B) del artículo 1.º de la ley de 5 de diciembre de 1935, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección General del Tesoro y de Seguros emitirá, a la fecha de 11 del próximo mes de abril, Obligaciones de la Deuda del Tesoro, libre de impuestos presentes y futuros, incluso el del Timbre, en las operaciones pignoratias en que dichas Obligaciones constituyan la garantía, por la cantidad de 500 millones de pesetas, reintegrables al plazo de cuatro años, que vencerán el día 11 de abril de 1940, reservándose el Tesoro la facultad de retirarlas total o parcialmente de la circulación antes de transcurrir dicho plazo, previo pago de su valor nominal y de los intereses devengados hasta el día fijado para la recogida.

Artículo 2.º Dichas Obligaciones estarán representadas por dos series de títulos, designados con las letras A y B, de 500 y 5.000 pesetas de valor nominal, respectivamente, los cuales llevarán unidos cupones trimestrales para el cobro de intereses, a razón del 4 por 100 anual, en los vencimientos del día 11 de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año. Tendrán la consideración de efectos públicos y disfrutarán del privilegio de ser admitidas íntegramente como efectivo por el importe del capital nominal en cualquiera operación de consolidación que pueda realizarse a la fecha o antes de su vencimiento, sin estar sujetas a la eventualidad del prorrato.

Artículo 3.º Las Obligaciones del Tesoro que se emitan se aplicarán a canjear a la par las que se hallan en circulación, por la cantidad de 500 millones de pesetas, emitidas al plazo de dos años por Decreto de 27 de marzo de 1934, que hasta el día 7, inclusive, del próximo mes de abril no hayan solicitado el reembolso.

Por el importe de las Obligaciones cuyo reembolso se solicite por los actuales tenedores se procederá el día 11 del próximo mes de abril a la negociación a metálico, por suscripción pública a la par, de títulos de la nueva emisión representativos de un valor equivalente.

Artículo 4.º El pago de intereses de las Obligaciones y la comisión al Banco de España, así como todos los gastos que se produzcan en las operaciones de emisión, canje y negociación, se imputarán a los créditos correspondientes de la Sección tercera de Obligaciones generales del presupuesto de gastos.

Artículo 5.º Se declaran exceptuados de las formalidades de subasta o concurso, con arreglo al número primero del artículo 55 de la ley de 1.º de julio de 1911, los gastos de confección de títulos, impresos y todos los demás que originen la emisión, canje y negociación.

Artículo 6.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que estime necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos treinta y seis.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Gabriel Franco López.

(Gaceta 29 marzo 1936).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

Es propósito del Ministerio abordar en toda su amplitud la ordenación legislativa de la Escuela y el Maestro, sometiendo a normas articuladas y uniformes que ahonden en la reforma de la vida escolar las numerosas, parciales y en tantos aspectos antagónicas disposiciones que hoy más dificultan que regulan la enseñanza primaria de nuestro país.

Mientras se realiza el estudio meditado que requiere la elaboración de un código esencial de la Escuela primaria, se hace preciso rectificar algunos aspectos de la legislación de enseñanza primaria que, por su mayor gravedad e injusticia, amenazan con su vigencia la paz espiritual de grandes zonas del Magisterio y, por tanto, la eficacia de la función educadora. Entre ellos destaca la existencia de los llamados «expedientes de incompatibilidad con el vecindario», en virtud de los cuales puede acordarse el traslado de localidad de los Maestros nacionales por causas fácilmente simuladas en los medios rurales, no existiendo garantías suficientes que lo eviten.

El Decreto de 4 de marzo de 1932 estableció normas severas y rigurosas para la formación de estos expedientes, con el fin de evitar, de una parte, que fueran en manos del caciquismo para perseguir a los Maestros de mayor personalidad y de más eficaz acción social y escolar y, de otra, que pudiera ser utilizado como instrumento para favorecer a determinados Maestros, afanosos de huir las normas generales de los concursos de traslado, obteniendo un cambio de escuela por un sistema más rápido y sin posible competencia.

El Decreto de 19 de enero de 1934, con el propósito aparente de suprimir los expedientes de incompatibilidad, los deja en realidad subsistentes y los agrava al suprimir aquellas normas de rigor que para su trámite señalaba el de 4 de marzo de 1932. Lo prueba el hecho de que, en virtud de aquella disposición, se han seguido aplicando traslados por incompatibilidad a todas luces injustos, ya por dañar a Maestros excelentes, ya por beneficiar a otros afectos a la situación política imperante.

Para poner fin a esta legislación poco precisa, y por eso acomodada a las conveniencias políticas o particulares y no al interés general de la enseñanza, se dictan las normas del presente Decreto, en el que, para satisfacer tan sólo esos imperativos del interés general, se extreman las medidas de precaución que garanticen al

necesidad y la justicia de los traslados, al par que se evita que éstos sean un medio de hurtar determinadas vacantes a la libre concurrencia de los concursos de provisión. Se aspira a no someter a un Maestro que por causas ajenas a su voluntad se siente rodeado de la hostilidad de los vecinos al sacrificio de continuar en un medio en que será infecunda su labor escolar y, al mismo tiempo, a evitar la injusticia de que haya que recurrir como única fórmula para resolver ese grave problema al arbitrio legal de la separación por un año, previa formación del expediente gubernativo, cuando no haya abandono ni negligencia que sancionar en la conducta del Maestro.

Fundándose en estas razones, previo acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos, desde la fecha de publicación de este Decreto, los llamados expedientes de incompatibilidad de los Maestros nacionales con el vecindario, no pudiendo acordarse traslados de localidad sino mediante concurso voluntario, expediente gubernativo y previas las limitaciones y garantías que se establecen en el presente Decreto.

Artículo 2.º En casos de suma gravedad en que exista una situación de evidente hostilidad entre el vecindario y el Maestro nacional por causas que no se refieran a faltas o negligencias profesionales, el Inspector de primera enseñanza de la zona podrá proponer a la Junta de Inspectores el traslado del Maestro a otra escuela, en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes, oyendo previamente al propio interesado y al Consejo Local de Primera Enseñanza.

Artículo 3.º Propuesto por el Inspector de una zona el traslado de un Maestro, el Inspector-Jefe girará visita a la escuela de éste y emitirá informe acerca de la necesidad del traslado propuesto oyendo antes de emitirlo a los demás Maestros nacionales de la localidad y a los Presidentes de las Asociaciones profesionales legalmente constituidas en la misma, a la del partido, si no existiese aquélla, o a la de la provincia, de no funcionar ninguna de las anteriores.

Artículo 4.º El expediente así formado pasará a informe del Consejo Provincial de Primera Enseñanza, que lo emitirá teniendo a la vista todas las informaciones aportadas, remitiéndolo con su propuesta a la Dirección General de Primera Enseñanza.

Artículo 5.º Si todos los informes fueran coincidentes proponiendo el traslado del Maestro, el Ministerio, oído el Consejo Nacional de Cultura, acordará el traslado propuesto.

Si no lo fueran o si la Dirección General encontrara motivo para ello, dispondrá gire visita a la escuela el Inspector general del distrito a fin de investigar la necesidad del traslado para la buena marcha de la escuela y el prestigio del Magisterio.

Artículo 6.º Aprobada la necesidad del traslado por el Ministerio, el Maestro interesado será destinado a servir con carácter provisional una escuela nacional vacante del mismo censo o inferior al de la que desempeñaba y de la propia provincia, no siendo obstáculo para que dicha vacante sea anunciada y provista en propiedad. En tal caso el Maestro trasladado será nombrado, con el mismo carácter, para otra vacante del mismo censo y provincia hasta que el interesado obtenga una nueva escuela en propiedad por concurso de traslado.

Los servicios prestados por el Maestro en las escuelas que desempeñe con carácter provisional se considerarán como continuación de los que venía prestando en la escuela de la que fuera trasladado.

Artículo 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo adicional. Todos los expedientes de incompatibilidad en curso de tramitación serán devueltos a las provincias de su procedencia para, si hubiere lugar, ser tramitados de conformidad con las normas del presente Decreto.

Dado en Madrid, a veintiocho de marzo de mil novecientos treinta y seis.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Marcelino Domingo Sanjuán.

(Gaceta 29 marzo 1936).

ORDEN

Ilmo. Sr.: El Decreto de 26 de julio de 1934, en su artículo 3.º, al disponer que «Los alumnos de los Colegios de enseñanza privada habrán de examinarse necesariamente en un Instituto Nacional de la provincia donde esté la residencia del Colegio», ha de interpretarse, indudablemente, en el sentido de que trata de evitar los gastos, molestias y abusos a que da lugar el traslado injustificado de los alumnos no oficiales de una localidad a otra con objeto de ser examinados; pero esta disposición apenas sería eficaz si esos traslados se permitiesen dentro de una misma provincia, pues es precisamente donde con más frecuencia tienen lugar. Por otra parte, para que los Tribunales de examen puedan realizar su misión debidamente es preciso evitar que sea excesivo el número de examinandos que acuda a un mismo Instituto.

Fundándose en todo ello,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Los alumnos de segunda enseñanza de Colegios establecidos en poblaciones donde existan Institutos no podrán examinarse en Institutos de otra localidad.

2.º Los alumnos que en virtud de esta disposición tengan que trasladar su matrícula o expediente al Instituto de su residencia, podrán realizarlo antes de la próxima convocatoria de exámenes sin desembolso alguno.

Los Secretarios de estos Centros se dirigirán a los Institutos donde actualmente estén matriculados los alumnos, para normalizar la situación académica de éstos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de marzo 1936.—P. D., Domingo Barnés. Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 28 marzo 1936).

ORDEN CIRCULAR

No basta convertir la enseñanza primaria en un problema de cantidad de escuelas suficiente. Tener todas las escuelas que precisan para que cese el oprobio de que haya niños sin escuelas, es deber sin excusa, ni retardo, ni avaricia. Pero la calidad es un imperativo del Gobierno paralelo a la cantidad.

La escuela no ha de ser un asilo, ni un lugar de resguardo, ni la institución donde sólo se aprendan las primeras letras. Ha de ser más y ha de ser otra cosa. Ha de ser taller y jardín; centro de actividad; estímulo y ordenación del espíritu; preparación del ánimo para afrontar con audacia serena la vida; desenvolvimiento pleno de la personalidad; capacitación. La República carga sobre el español muchas responsabilidades: la de ser iguales todos ante la ley; la de seleccionar, teniendo en cuenta los valores intelectuales y morales; la de elegir; la de entrar en la entraña de sus destinos históricos y regirlos; la de adquirir plena conciencia de los deberes contraídos, sentirlos y cumplirlos.

La Inspección de Primera Enseñanza ha de ser, por estas razones, cada día más exigente. Ha de cuidar que el Maestro se penetre de la misión que se le im-

pone y la ejerza con austeridad y eficacia. Cuando el Maestro olvide, descuide o perturbe esta misión, ha de proceder con toda severidad. La República ha elevado la jerarquía del Maestro; se dispone a seguir por este camino hasta conseguir que económica, cultural y socialmente el Maestro ocupe el rango que le corresponde. El Maestro ha de justificar, con el cumplimiento de sus deberes, que es merecedor de los derechos recibidos.

La Inspección ha de vigilar escrupulosamente los libros de texto y las normas pedagógicas que en la escuela se emplean. Ha de procurar que el laicismo de la enseñanza sea efectivo y que las prácticas de la misma respondan al espíritu de nuestro tiempo. Donde aun no se entienda o no se cumpla así, la Inspección lo impondrá inflexiblemente, denunciando al Ministerio las resistencias obstinadas y contumaces, si las hubiere, que se opusieran a ello.

Cuidará también la Inspección que en toda escuela nacional y privada destaque, en lugar principal de las salas de clase, un símbolo de la República. Puede ser una escultura o una oleografía. En todos los casos cuidará que la oleografía o la escultura sean estéticas y severas. La Constitución de la República tiene una serie de artículos que constituyen máximas morales y civiles que pueden y han de ser lecciones permanentes. Una de ellas es el primer párrafo del artículo 1.º; otra, el artículo 2.º; otra, el primer párrafo del artículo 25; otra, el artículo 28; otra, el primer párrafo del artículo 44; otra, el primer párrafo del artículo 46; otra, el primero, cuarto y quinto párrafos del artículo 48. Destacarlos con cuadros en las paredes de las salas de clase, en los trabajos escritos y en los cuadernos de labor para que aparezcan permanentemente ante los ojos de los alumnos, comentarlos con frecuencia, discernir su profundidad ética y contribuir a la formación de la conciencia civil y alcanzar este sentido de la responsabilidad personal y colectiva, que es la más alta conquista a que aspira la República.

En síntesis, interesa al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes recordar a Maestros y a Inspectores el nuevo sentido y la nueva misión de la escuela primaria dentro del Estado y como base cultural del Estado que la voluntad nacional ha constituido. Esta misión, respondiendo en principios, organización y trabajo a lo que preceptúa el artículo 48 de la Constitución de la República, obliga a Maestros nacionales y privados igualmente.

Unos y otros habrán de evidenciar, al otorgar el certificado de escolaridad, no sólo la disposición de sus alumnos, sino su propia disposición, y en todo momento su identificación con el sentido laico de la República y su propósito de servirla en los altos y profundos fines que ha venido a cumplir, y cumple, en los destinos de la civilización española. La República se ha inclinado fervorosamente ante la Escuela, y la Escuela tiene el deber de ser útil y fiel al espíritu creador de la República.

Madrid, 28 de marzo de 1936. —Marcelino Domingo.
Señores Inspectores y Maestros de primera enseñanza.

(Gaceta 29 marzo 1936).

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETO

Es materia de honda preocupación para el Gobierno el problema angustioso del paro obrero en los medios rurales, agudizado en el momento presente no sólo por la persistencia de condiciones atmosféricas adversas, sino por lamentables apasionamientos y extravíos de índole social o política.

Gobernadores civiles, Delegados de Trabajo, Autoridades locales y Asociaciones de campesinos coinciden en señalar como remedio eficaz, y por el instante único para paliar esos males, la implantación de turnos en el trabajo, que, como es lógico, habrían de establecerse por intermedio de los organismos de Colocación obrera y conforme a las normas de la ley de 27 de noviembre de 1931 y de su reglamento de 6 de agosto de 1932.

Ese mismo camino hubieron de seguir otros Gobiernos en análogas o parecidas circunstancias, que fueron origen de las Ordenes de 26 de septiembre de 1933, 18 de mayo y 2 de julio de 1934 y 10 de junio de 1935.

Por las razones que anteceden, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la ley de 27 de noviembre de 1931, relativa a colocación obrera, y en los artículos 67, 68 y 9.º de las disposiciones transitorias del reglamento de 6 de agosto de 1932, se declara obligatorio circunstancialmente, para patronos y obreros agrícolas, el acudir a las Oficinas o Registros de colocación con sus avisos de puestos vacantes o de falta de trabajo.

Asimismo se declara obligatorio, salvo para los empleos de confianza y especializaciones profesionales indicadas en el artículo 2.º, que acepten los patronos a los obreros de las correspondientes categorías que se les designen, y los obreros, los empleos que les señale el organismo de colocación respectivo, admitiéndose tan sólo la negativa de aceptación de unos u otros cuando esté fundada exclusivamente en los motivos que la ley marca.

La colocación de obreros se hará en los Registros y Oficinas por riguroso turno de inscripción dentro de cada especialidad o categoría, conforme al artículo 49 del reglamento mencionado, acudiéndose, cuando no hubiere inscritos suficientes o no fueran de aptitud profesional adecuada, al procedimiento de compensación fijado en los artículos 98 y siguientes del mismo reglamento.

Artículo 2.º Los patronos agrícolas, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán elegir directamente o en régimen de compensación, según corresponda, y tan sólo entre los inscritos en los Registros u Oficinas respectivos, el personal que necesiten para los cargos de confianza y trabajos que se mencionan a continuación:

Aperadores, mayores o mayordomos; caseros; cortadores o limpiadores de arbolado y obreros para elaboración de carbones vegetales; cosechadores y seleccionadores de frutas; cuadreros; desinfectadores de olivos y frutales y especializados en el tratamiento con cianhídricos; desvaretores y taladores de olivos; especializados en la extinción de plagas, insectos y parásitos; especializados en la vinificación; especializados en los trabajos de molinos aceiteros; especializados en las industrias rurales, fabricación de quesos, mantecas, etc.

Esquiladores; extractores de cortezas y corchos; gañanes o muleros; guardas; hortelanos (regadores y hortelanos propiamente dichos) injertadores; pastores; peones y prácticos para auxilio de las faenas de parcelación y asentamiento; podadores de viña y arbolado en general; resinadores; sembradores; sulfatadores y encargados de tratamientos análogos; vaqueros (de establo y de sementales).

En las localidades de cultivo cerealista único de secano, no obstante la libertad de elección concedida a los patronos en este artículo, podrá establecerse, con autorización de la Dirección General de Trabajo, un

turno bimestral forzoso de gañanes, con objeto de conseguir una distribución equitativa del trabajo.

Artículo 3.º La infracción de lo preceptuado en los artículos anteriores será sancionada, por cada día y por cada trabajador contratado indebidamente, con multas que oscilarán del tanto al triplo del jornal o salario devengado por aquél, imponibles por los respectivos Inspectores provinciales de Trabajo, de oficio o a instancia de parte.

Artículo 4.º Por los organismos competentes se procederá en el plazo de un mes a ultimar nuevas bases para el trabajo rural, de carácter regional o provincial preferentemente, donde se fijen jornal y, a ser posible, rendimientos mínimos, y se regule el empleo de mujeres y menores en el campo, con objeto de evitar competencias ilícitas y desplazamientos indebidos de trabajadores.

Dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos treinta y seis.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres. El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, Enrique Ramos Ramos.

(Gaceta 27 marzo 1936).

ORDENES

Ilmo. Sr.: Se han recibido en este Ministerio gran número de consultas sobre el alcance y extensión de la Orden de 5 de marzo de 1936 que estableció la jornada de cuarenta y cuatro horas semanales en la industria metalúrgica y siderúrgica, y si bien, como ya se precisó en la Orden del 12 del propio mes, dentro del precepto referido se hallan todas las ramas, tanto de la grande como de la pequeña metalurgia y sus derivados, no pueden hacerse extensivos los beneficios otorgados al personal de otros establecimientos o talleres, pues sólo se trata de restablecer la vigencia de acuerdos de carácter general adoptados por los Jurados Mixtos de Siderurgia, Metalurgia y Derivados, y que, por consecuencia, únicamente comprenden a los obreros sometidos a la jurisdicción de los mismos.

Esta interpretación es tanto más justificada cuanto que no cabe aplicar la reducción de la jornada a obreros sujetos a acuerdos, bases y contratos de trabajo elaborados por los Jurados Mixtos de otros oficios y profesiones.

En virtud de las razones aducidas,

Este Ministerio se ha servido disponer, ratificando el criterio anteriormente expuesto, que la Orden de 5 de marzo actual sólo alcanza a los obreros sometidos a la jurisdicción de los Jurados de la industria siderúrgica, metalúrgica y derivados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de marzo de 1936.—Enrique Ramos.

Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta 27 marzo 1936).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido con motivo de escrito elevado a este Ministerio por la Compañía de Seguros Zurich, en el que expone la conveniencia de que se interpreten los artículos 63, 64 y 65 de la ley de Accidentes del Trabajo en la industria en el sentido de que en los accidentes de trabajo ocasionados por culpa o imprudencia de un tercero extraño al patrono se obligue a éste a hacerse cargo del siniestro desde el momento de producirse, pero reconociéndole el derecho de repetir, por el importe de los gastos ocasionados, contra el responsable civil o criminalmente del accidente;

Considerando que la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia ha reconocido, al interpretar la ley que se comenta, la incompatibilidad de la indemnización de accidente del trabajo con la indemnización de

daños y perjuicios por responsabilidad civil o criminal en los casos en que el accidente se haya producido por culpa o negligencia de una tercera persona;

Considerando que la misma jurisprudencia ha reconocido el derecho del patrono que haya indemnizado a un obrero accidentado en el trabajo por culpa de una tercera persona a repetir contra ésta por el importe de la indemnización que haya pagado al obrero;

Considerando que en reiterados casos los patronos han negado a los obreros víctimas de accidentes sufridos con ocasión del trabajo y por culpa de un tercero el abono de las indemnizaciones señaladas en la ley en tanto no se tramitasen los procedimientos civiles o penales pertinentes con el responsable del siniestro, ocasionando con este motivo los consiguientes perjuicios materiales y morales a los obreros accidentados o a sus derechohabientes;

Considerando que es de equidad que el patrono que abone a su cargo un accidente del trabajo ocurrido por culpa de un tercero pueda reclamar al verdadero responsable del accidente el importe de las cantidades sufragadas con tal motivo,

Este Ministerio, de conformidad con los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, Consejo de Trabajo y Servicio de Previsión Social, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Cuando por ocasión o por consecuencia del trabajo se produzca un accidente por culpa o negligencia exigibles civilmente o constitutivo de delito o falta, el patrono o entidad aseguradora cumplirán sin demora las obligaciones relativas a la asistencia médico-farmacéutica y al pago de las indemnizaciones procedentes, que serán exigibles inmediatamente por el obrero o sus derechohabientes, sin perjuicio de las acciones simultáneas que procedan contra los responsables civil o criminalmente. En su caso, la indemnización a que éstos fuesen condenados se aplicará, en primer término, a reintegrar al patrono o entidad aseguradora del coste de la asistencia e indemnizaciones que hubiere satisfecho, entregando el exceso, si lo hubiere, a la víctima del accidente o a sus derechohabientes.

2.º Los efectos aclaratorios señalados en el apartado anterior serán de aplicación a todos los casos en que se halle entablada demanda civil o criminal por accidentes del trabajo ocurridos con anterioridad a la fecha de publicación de la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 25 de marzo de 1936.—Enrique Ramos.

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

(Gaceta 27 marzo 1936).

Excmo. Sr.: Vacantes en los Institutos Provinciales de Higiene de Guadalajara y Toledo las plazas de Médico Jefe de la Sección de Epidemiología; las de Veterinarios Jefes de Sección de los Institutos de Albacete, Guadalajara, Huesca, Logroño, Oviedo, Pontevedra, Soria, Teruel, Zamora y Zaragoza, y la de Jefe de la Sección de Química del Instituto Provincial de Higiene de Valladolid, dotadas cada una de ellas con el haber anual de 6.000 pesetas.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del reglamento técnico de personal y administrativo de los Institutos provinciales de Higiene, aprobado por Decreto de 14 de junio último, y en la Orden ministerial de 9 de enero del corriente año. Gaceta del 12, ha tenido a bien disponer:

1.º Que por esa Subsecretaría se convoque concurso voluntario para provisión de las citadas plazas, con atreglo a las normas que se determinen, en armonía con los citados preceptos.

2.º Las plazas de Jefes de las Secciones de Química y Veterinaria que quedan relacionadas, si no fueren provistas en el citado concurso por no haber sido solicitadas, se amortizarán, en armonía con lo dispuesto en el artículo 36 del reglamento técnico de personal y administrativo de los Institutos Provinciales de Higiene de 14 de junio de 1935; y

3.º Serán habilitados los créditos necesarios para aquellas plazas que no tengan consignada dotación en el presupuesto vigente del Instituto Provincial de Higiene respectivo.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 21 de marzo de 1936.—P. D., C. Bolívar Pieltain.

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

(Gaceta 28 marzo 1936).

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Vitoria la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Lengua Latina, que ha de proveerse por concurso previo de traslado conforme a lo dispuesto en el Decreto de 30 de abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Segunda Enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante o de indudable analogía, en el término de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Para los de Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el citado Decreto modificado por el de 17 de febrero de 1922 teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Los aspirantes, por conducto y con informe de sus Jefes inmediatos, cursarán sus instancias a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar hallarse en posesión del título profesional o haber hecho el depósito para obtenerlo y los servicios profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones, etc., que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 29 de enero de 1936.—El Subsecretario, Gregorio Fraile.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna la Cátedra de Historia del Derecho, que ha de proveerse por concurso previo de traslación según dispone el apartado d) del artículo 1.º del Decreto de 18 de septiembre de 1935 (*Gaceta del 20*) y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes que determina la expresada Orden de esta fecha convocando a concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días laborables, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Para su admisión al concurso, y según previene la Orden de 23 de junio de 1931 (*Boletín del 17 de julio*), deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o el certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 25 de marzo de 1936.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

(Gaceta 28 marzo 1936).

Núm. 1.635.

Delegación de Servicios Hidráulicos del Ebro.

JEFATURA DE AGUAS.— Nota-anuncio.

D. Cándido Sancho, en su calidad de Presidente del Sindicato de Riegos de Villamayor, solicita imponer servidumbre de desagüe y de acueducto sobre varios cauces de la Comunidad de Regantes «Término de Urdán de Zaragoza», que, como todos los predios sirvientes, están situados en el término municipal de La Puebla de Alfindén (Zaragoza). A la instancia acompañaba el correspondiente proyecto explicativo, suscrito en Zaragoza en 30 de enero de 1936 por el Ingeniero de Caminos D. Ramón Burillo, que, en resumen, dice lo siguiente:

Para obtener el saneamiento de los terrenos, la máxima economía en las obras y para utilizar las aguas drenadas en el proyecto se propone un escorredero que va de la acequia de Mambas al brazal de Malpica, por encima de la balsa del Pilar, y otro escorredero que, partiendo del brazal de Malpica, vierta en la acequia nueva o escorredero de La Puebla, siguiendo ésta, sensiblemente, una curva de nivel del terreno, salvo el sifón que cruza recto la vaguada. El primero está emplazado en terrenos de Villamayor; el segundo, denominado «Escorredero de Malpica», se proyecta sobre finca del término municipal de La Puebla de Alfindén. Este cruza la vaguada mediante un sifón de 270'10 metros; pero los tramos restantes de los escorrederos se proyectan en desmonte y, en una pequeña parte, en terraplén, sin revestimiento de fábrica.

Lo que se anuncia al público, a los efectos de las disposiciones vigentes, para que los que se consideren perjudicados puedan formular sus reclamaciones durante el plazo de treinta días consecutivos, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro (Avenida de la República, 28, Zaragoza), donde también permanecerá expuesto, a disposición de los interesados, el proyecto correspondiente.

Zaragoza, 30 de marzo de 1936.—El Ingeniero Jefe de Aguas, Cecilio Montalvo.

Junta provincial del Censo Electoral de Zaragoza.

A virtud de lo solicitado por la Junta Municipal del Censo Electoral de Cariñena, y conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley Electoral, se autoriza a la misma para cambiar el local señalado para la Sección 2.ª del Distrito 1.º de esa localidad.

Lo que se hace público a los efectos de lo dispuesto en el referido artículo 22 de la ley Electoral vigente.

Zaragoza, 1 de abril de 1936.—El Presidente, Gerardo Alvarez de Miranda.

SECCION SEXTA

Elección de Vocales de las Comisiones de evaluación.

1.626.—Pastriz.—El 19 de abril, de diez a doce
1.631.—Malpica de Arba.—El 5 de abril.

* * *

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Altas y bajas por rústica y urbana.

1.624.—María de Huerva

Apéndice al amillaramiento.

1.623.—Jarque

1.633.—Oseja

Liquidaciones de presupuesto y relación de deudores y acreedores.

1.451.—Ainzón

Padrón de cédulas personales.

1.625.—Fuentes de Ebro

Padrón de habitantes.

1.624.—María de Huerva

1.625.—Fuentes de Ebro

1.633.—Oseja

Presupuesto municipal ordinario.

1.628.—Alfajarín

1.633.—Oseja

Recuento general de ganadería.

1.623.—Jarque

1.627.—Sigüés

1.632.—Carenas

1.633.—Oseja

Repartimiento general.

1.629.—Retascón

* * *

ALFAJARIN

Núm. 1.596.

Declarado prófugo por este Ayuntamiento el mozo Alfredo Vidal Morea, del alistamiento y reemplazo actual, hijo de Delfín y Carmen, por el presente edicto se cita y emplaza al mismo para que el día 7 de abril próximo y hora de las nueve de la mañana comparezca ante la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia (Zaragoza), cuartel de San Lázaro, para asistir al acto del juicio de revisiones. De no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Alfajarín, a 26 de marzo de 1936.—El Alcalde, Daniel Berdier.

BELCHITE

Núm. 1.602.

El Alcalde-Presidente de la Junta Pericial de esta villa de Belchite;

Hace saber: Que a fin de dar cumplimiento a la Orden del Ministerio de Hacienda de 11 de septiembre de 1935 y demás disposiciones vigentes relativas a la confección del registro fiscal de la riqueza rústica, se requiere por medio del presente a todos los propietarios y hacendados forasteros de fincas rústicas enclavadas en este término municipal para que por sí, o representados en legal forma, comparezcan ante esta Junta Pericial dentro del plazo de cuarenta días a declarar, con arreglo al modelo que se les facilitará en dicha Secretaría, todas las fincas que posean en este término municipal, debiendo advertir que los que dejen de hacerlo incurrirán en las consiguientes responsabilidades.

Belchite, a 28 de marzo de 1936.—El Alcalde-Presidente, Mariano Castillo.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

Núm. 1.608.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación.

En autos de juicio verbal que se tramitan en el Juzgado municipal número 2 de esta ciudad a instancia de D. Luis Rosel contra D. Silvestre Gensor, sobre pago de pesetas, se acordó con fecha dos del actual, en acta de tercera subasta, que se haga saber al deudor el precio de tres mil cien pesetas ofrecido por el demandante por los bienes subastados, para que dentro de los nueve días siguientes pueda pagar al acreedor librando dichos bienes o presente persona que mejore la postura haciendo el depósito prevenido por la ley.

Y cumpliendo lo mandado, en atención a ignorarse el paradero del demandado, expido la presente para notificar al mismo el relacionado acuerdo, previniéndole que de no comparecer dentro de dicho término le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, veintitrés de marzo de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario, José Iranzo.

PARTE NO OFICIAL

Cuerpo de Seguridad de Zaragoza.

—Anuncio.

Se saca a concurso el suministro de cebada y paja para el ganado de la Sección montada de este Cuerpo.

El pliego de condiciones de los artículos, así como el de las legales que han de regular la compra, estará de manifiesto todos los días laborables, de once a trece horas, en la Habilidadación de este Cuerpo.

A las horas señaladas en la citada Habilidadación se recibirán, hasta el día 13 de los corrientes inclusive, las ofertas y muestras de dichos artículos a adquirir, procediéndose a efectuar la adjudicación que la Junta estime conveniente el día 15 del mismo mes y hora de las doce.

El importe de este anuncio será satisfecho por el adjudicatario.

Zaragoza, 1.º de abril de 1936.—El Teniente, Fabio Cortés.—V.º B.º: El Comandante Jefe, A. Pomar.

TIP. HOGAR PIGNATELLI